

Documento: 16 Cooperativa Tipo Diverso

Tema: Comité de Supervisión, elección, Facultades y deberes

Hacemos referencia a su comunicación escrita fechada el 28 de mayo de 2010, solicitando una consulta legal sobre si el Comité de Supervisión de la Cooperativa de Vivienda, puede comunicarse directamente con los socios para informar los resultados de una reunión. No obstante, nos menciona en su consulta que su duda surge debido a que el Comité de Supervisión se reunió con un grupo de socios, a petición de éstos, para discutir sobre una deuda que HUD reclama a la Cooperativa. Nos menciona, además, que luego de la reunión se levantó un acta y que al pedir a la Oficina de Administración que procediera con su impresión y distribución entre los socios, se les informó que dicha comunicación no procedía debido a que no se encontraba dentro de las responsabilidades del Comité de Supervisión. Según se desprende de su solicitud de consulta, los hechos consultados ya han sido consumados. Por esa razón, el Área de Asuntos Legales de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico se ve impedido de formular una opinión legal al respecto, pero hemos referido su comunicación a Apoyo

Técnico Supervisado. Sin embargo, procederemos a orientarle de manera general sobre las obligaciones y facultades del Comité de Supervisión. Las obligaciones y facultades del Comité de Supervisión están establecidas en el Art. 16.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas" (Ley Núm. 239). Dicho Artículo, establece lo siguiente:

Artículo 16.2 -Obligaciones y facultades del Comité de

Supervisión El comité de supervisión tendrá las siguientes obligaciones y

facultades: a. elegir, de su seno, a su Presidente, Vice-presidente y Secretario, y aceptar la dimisión o renuncia de sus miembros; b. establecer las reglas de procedimiento interno del comité; c. realizar las intervenciones internas y externas en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa; d. podrá solicitarle a la Junta los fondos requeridos para contar con los servicios de personal profesional necesario para llevar a cabo sus funciones. La Junta deberá contratar los auditores externos que el comité de supervisión le solicite, cuando por petición escrita, el comité le exponga a la Junta la necesidad de tal contratación para poder descargar sus responsabilidades de intervención de cuentas; e. recibir y analizar los informes de los auditores internos o externos, así como los del Inspector; f. examinar los libros de actas de la Junta de Directores y de los comités velando porque se lleven según el procedimiento establecido; g. evaluar la constitución y subsistencia de las garantías o seguros de fianza; h. estar pendiente del curso de las acciones judiciales de que la cooperativa sea parte; i. rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes que realicen a la cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo; j. rendir un informe escrito a la Asamblea General y al Inspector de Cooperativas, sobre la labor realizada durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse Sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. El comité de supervisión presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los treinta (30) días anteriores a la celebración de dicha Asamblea; Consulta Legal k. podrá solicitarle a la Junta de Directores que convoque a una Asamblea Extraordinaria de socios para discutir asuntos de importancia e interés para los socios; 1. Llenará las vacantes que surjan en el comité hasta tanto se celebre la próxima Asamblea General y sean electos los nuevos miembros; m. el comité de supervisión podrá

recomendar a la Asamblea General la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de esta Ley, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados-, y n. ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la ley.

Esperamos que esta orientación le sea de utilidad. Le recordamos que el propósito de este escrito es proveer un cuadro general sobre la situación consultada y sobre el derecho vigente en cuanto a ciertos aspectos específicos que nos fueron consultados. El mismo está creado única y exclusivamente como una guía para el asunto de referencia, no como un marco conceptual genérico el cual podría ser de aplicación a otras situaciones fácticas. Los comentarios y recomendaciones que se presentan pretenden informar sobre la interpretación que le diéramos al derecho aplicable al asunto de referencia. **Esta opinión legal de ninguna forma asegura que la acción tomada por la Junta de Directores o la Cooperativa será o no sostenida por un tribunal de justicia.**

Nuestra opinión es basada únicamente en su solicitud de consulta. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado.